



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 769

Jueves 19 de Junio de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

DIRECCION GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, me ha comunicado con fecha 10 del actual la Real orden siguiente:

«Visto el expediente instruido con motivo de las dudas que se han suscitado respecto de la verdadera inteligencia de la Instrucción expedida en 31 de mayo de 1855, para la ejecución de la ley de 1.º del mismo mes y año, así en la parte relativa á los investigadores establecidos en el capítulo 5.º de la citada Instrucción, como en cuanto á la aplicación que deban tener las fincas de que, á virtud de denuncia ó investigación, llegue á incautarse la Hacienda pública:

»Vistos los artículos 32 al 36, y el 77 al 81 de la referida Instrucción:

»Vistas las reglas de la de 2 de enero de este año:

»Considerando que la presentación de muchas relaciones de los bienes á que se contrae la ley no se ha verificado en los plazos fijados al efecto, en algunos casos por la equivocada inteligencia en que estaban los encargados de darlas, de no comprenderles aquella disposición, y en otros por causas accidentales no imputables á los mismos:

»Considerando que de esa equivocada inteligencia, ó de la morosidad ó descuido que en algún caso particular hayan podido tener los administradores ó encargados de los bienes de propios, de beneficencia é instrucción pública, no puede hacerse responsables á estos establecimientos, que se hallan bajo la protección y tutela del Estado:

»Considerando que en semejantes casos ó en el de que por un descuido, ó cualquiera otra circunstancia análoga, se omitiera en las relaciones alguna finca, acción ó derecho, cuya existencia constase á la administración por datos ó documentos que obrasen á su disposición, no se cometió una verdadera ocultación, ni por consiguiente era llegado el caso de que empezara á tener efecto la acción de los investigadores:

»Considerando que, conforme á la jurisprudencia anteriormente observada por la administración, los denunciadores no adquirirían derecho á premio alguno, sino cuando su denuncia se fundaba primordialmente en datos adquiridos por ellos y extraños á las oficinas del Estado, principio que no derogó el art. 79 de la Instrucción de 31 de mayo, cuyo espíritu se explica en la regla 7.ª de la de 2 de enero último, indicando que los documentos citados en la misma sirvan para ilustrar ó comprobar los datos que los investigadores hayan adquirido sobre ocultaciones ó sustracciones de bienes:

»Considerando, no obstante, que el celo y actividad desplegados por los investigadores contribuirán eficazmente á evitar ocultaciones para lo sucesivo, lo que hace á dichos agentes acreedores á que se les conceda alguna remuneración:

»Considerando que esta remuneración debe ser tal como la fijó la Instrucción, cuando se denuncie ó compruebe la detención que un tercero haya cometido, disfrutando sin título legítimo bienes del Estado ó de la pertenencia de cualquiera de las corporaciones á que se refiere la ley:

»Considerando que la incautación de los bienes prevenida por el art. 81 de la Instrucción de 31 de mayo no supone su adjudicación al Estado, sino en los casos en que la establece la ley:

»Considerando que los principios de justicia y el resguardo de los intereses del Estado y de los particulares exigen que en los expedientes que se instruyan para declarar la detención ó ocultación de bienes y la imposición de penas á sus autores, aunque se sigan administrativamente, se reúnan cuantos datos conduzcan á formar completo juicio, y se oiga á los interesados antes de dictar resolución que pueda inferirles perjuicio:

»Y por último, que la cantidad señalada en el presupuesto es de todo punto insuficiente para satisfacer el premio de los investigadores, por cuya razón se verían estos privados de la remuneración correspondiente más tiempo del que la conveniencia y la justicia aconsejan, á no abonarse del producto de las mismas fincas investigadas; la Reina (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por esa Dirección, oído el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo y la Asesoría general, y con acuerdo del Consejo de Ministros, se ha dignado resolver, como aclaración á la Instrucción de 31 de mayo de 1855, lo siguiente:

»Artículo 1.º Los investigadores que hayan pasado á los comisionados de Ventas de Bienes nacionales los expedientes de investigación, conforme á lo dispuesto en el art. 80 de la Instrucción de 31 de mayo de 1855, percibirán los premios que les concede el art. 81 de la misma Instrucción, cuando los expedientes se refieran á censos ó bienes detentados por particulares ó corporaciones al tiempo de presentar la denuncia.

Art. 2.º Si estas tuvieren por objeto investigar bienes omitidos en las relaciones á que se refieren los artículos 32 al 36 de la mencionada Instrucción, se abonarán á los investigadores los mismos premios, en el caso de que dichos bienes no estuvieren comprendidos en los amillaramientos para los repartos de la contribución territorial, en las cuentas de administración de los bienes que se desamortizan, ó en cualquiera otro documento que exista en las oficinas; pero si lo estuvieren en alguno de ellos, y el Estado, los pueblos y los demás establecimientos de todas clases á que correspondan los mismos bienes se hallasen en posesión de recibir sus productos, rentas, ó utilizándolos de cualquiera manera, solo se abonará á los investigadores el 5 por 100 del valor en tasación de los indicados bienes, como remuneración de los gastos y trabajos que hubiesen hecho para la investigación y formación de los expedientes.

»Art. 3.º Los comisionados de ventas percibirán á su vez los premios señalados en el art. 81 de la Instrucción, en los expedientes en que los investigadores perciban el que les señala el mismo artículo, y el 1 por 100 en los que los investigadores reciban solo el 5 por 100.

»Art. 4.º En los expedientes de investigación que actualmente se están instruyendo y que no hayan sido entregados á los comisionados en la forma prevenida por el art. 80 de la Instrucción antes citada el día que se publique en la *Gaceta de Madrid* la presente Real orden, ningún abono se hará á los investigadores ni comisionados, á no ser que se continúen después de transcurridos los plazos que la misma fija para la presentación ó ampliación de relaciones, en cuyo caso percibirán los premios señalados en los artículos 13 y 14; pero si los investigadores tuviesen algunos expedientes instruidos al publicarse esta Real orden, en los que se halle probada la detención de bienes, podrán presentarlos en el estado en que se encuentren á las Comisiones de Ventas de Bienes nacionales para que continúen su instrucción en los términos prevenidos en el art. 15 y siguientes de la presente Real orden, y la Junta superior de Ventas, al tiempo de fijar en cada uno de ellos su resolución, declarará también si los investigadores y comisionados son acreedores á percibir algún premio, señalando la cantidad que por tal concepto deba abonárseles.

»Art. 5.º Las prórrogas de plazos para presentar ó rectificar las relaciones y demás disposiciones contenidas

en los artículos siguientes, no son aplicables á los bienes sobre cuya investigación haya recaído resolución de la Junta superior de ventas, ni á los comprendidos en los expedientes que los investigadores hayan pasado á los comisionados.

»Art. 6.º Se concede un plazo improrrogable de 60 días, á contar desde la fecha en que esta Real orden se publique en la *Gaceta de Madrid*, á todas las corporaciones y personas que han debido presentar relaciones de los bienes comprendidos por cualquiera concepto en las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 27 de febrero de 1856, para que presenten aquellas, si no lo han verificado, ó amplien las presentadas, conforme á lo prevenido en la Instrucción de 31 del expresado mes de mayo.

»Art. 7.º Se concede el mismo plazo á los detentadores de bienes comprendidos en las leyes antes citadas, para que se presenten á denunciarlos. Esta renuncia y restitución voluntaria, además de proporcionar al detentador la indemnidad de la culpa á que se hubiese hecho acreedor por la ocultación, producirá á su favor la condonación de todas las rentas percibidas.

»Art. 8.º Trascurridos los 60 días, se espondrán al público, durante otros 15, las relaciones y rectificaciones presentadas á los efectos prevenidos en el art. 36 de la Instrucción de 31 de mayo.

»Art. 9.º Terminado este último plazo, ó sea pasados 75 días, volverán á quedar sujetos á la acción investigadora los bienes no incluidos en las nuevas ni en las antiguas relaciones, aunque lo estén en los amillaramientos ú otros documentos oficiales.

»Art. 10. Los plazos concedidos en los artículos precedentes para presentar nuevas relaciones ó ampliar las presentadas, son únicamente para librar á los bienes de la acción investigadora, y á sus detentadores ú ocultadores de las penas que se les impone en la instrucción de 31 de mayo del año último y en la presente Real orden; pero todos los que han debido presentar las relaciones, ya sean personas particulares, ayuntamientos ú otras corporaciones, deben cumplir inmediatamente con su presentación; y los gobernadores de provincia llevarán á efecto, sin levantar mano, las disposiciones dictadas para que así se verifique, valiéndose al efecto de todos los medios que las leyes conceden á su autoridad.

»Art. 11. La acción investigadora, suspendida por la regla 4.ª de la Instrucción de 2 de enero último hasta que espirara el plazo prorogado para la redención de censos y arrendamientos, quedará espedita respecto á los redimidos, á medida que lo fueren, con objeto de averiguar las ocultaciones que hayan podido cometerse de parte de los capitales ó de los atrasos de las mismas prestaciones, en cumplimiento del art. 14 de la ley de 27 de febrero próximo pasado.

»Art. 12. Las penas en que incurren los comprendidos en el art. 36 de la Instrucción de 31 de mayo, ya citada, serán la del 20 por 100 del capital del censo, ó del valor en tasación de la finca rústica ó urbana, si es persona particular ó corporación que detenta bienes ajenos, además de pagar las rentas percibidas, y de exigirle la responsabilidad que corresponda, según las leyes, si hubiese cometido para la detención otro delito de los que las mismas penas; y la del 10 por 100 si es solo administrador de los bienes no comprendidos en las relaciones, las que deberán satisfacer de los suyos propios los individuos del ayuntamiento, junta ó persona encargada de la administración.

»En uno y otro caso, la pena será impuesta y exigida administrativamente.

»Art. 13. El premio señalado á los investigadores y comisionados por el art. 81 de la Instrucción de 31 de mayo de 1855 será el 17 por 100 del capital de los censos, y del valor en tasación de los predios rústicos ó urbanos para los investigadores, y el 3 por 100 para los comisionados, cuando la pena impuesta sea del 20 por 100, y el 8 por 100 para los primeros, y el 2 por 100 para los segundos, cuando la pena señalada sea solo la del 10 por 100.

»En todo caso, si el censo ó finca radica en el partido judicial de la capital, el premio señalado al comisionado lo percibirá por entero el principal de la provincia; y cuando se hallase en alguno de los otros partidos judiciales, se adjudicará la tercera parte al comisionado principal y las otras dos al subalterno.

»Art. 14. Los investigadores y comisionados tienen el derecho de cobrar los premios que respectivamente se les señalan, del importe de los primeros plazos que paguen los compradores de los bienes denunciados, ó del de las penas impuestas á los detentadores y ocultadores por el art. 12, á su voluntad. Cuando perciban los investigadores y comisionados lo que les corresponde por razón de premio del valor de los bienes denunciados, los dueños de estos serán reintegrados, luego que se hagan efectivas las penas impuestas á los detentadores y ocultadores.

»Art. 15. Para la instrucción de los expedientes de de investigación que en adelante se promuevan, y para los que todavía no han sido resueltos por la Junta superior de ventas, se observarán las reglas siguientes:

»1.º Luego que los Comisionados de ventas de bienes nacionales reciban los expedientes que les presenten los investigadores ó denunciadores, ó los que se promuevan por los administradores ó sus subalternos, los examinarán, y hallándolos con los datos necesarios, los pasarán á los Gobernadores de provincia.

»2.º Los Gobernadores dispondrán se dé conocimiento de lo que resulte de los mismos expedientes á las personas y corporaciones que se suponga detentadoras ú ocultadoras. Igual conocimiento se dará á los que se consideren dueños de los bienes detentados, ó á sus legítimos administradores. Si los bienes corresponden al Estado, al clero, al secuestro, ó á las órdenes militares, se entiende como legítimo representante el fiscal de Hacienda pública de la provincia.

»3.º Este conocimiento se dará mediante oficios dirigidos á los interesados por conducto de los Alcaldes del pueblo de su residencia; y cuando esta se ignore ó se hallaren fuera de la provincia, de aquel donde radiquen los bienes denunciados. El Alcalde entregará el oficio á la persona ó Presidente de la Corporación á quien se dirija, recogiendo recibo.

»Si por cualquiera motivo la persona á quien se dirija el oficio no se hallase en el pueblo, el Alcalde lo entregará á su legítimo representante, á falta de este á un individuo de su familia, y en su defecto al arrendatario de la finca; y si todos faltasen, hará publicar el contenido del oficio por medio de edictos.

»El alcalde remitirá al Gobernador de la provincia el recibo ó las diligencias de la fijación de edictos, que se unirán al expediente.

»4.º Dentro de los quince días siguientes á la entrega de los oficios, los interesados podrán esponer por escrito

ante el Gobernador de la provincia cuanto á su derecho convenga, acompañando los documentos que juzguen oportunos.

»5.º Pasado el término señalado en la regla anterior, hayan ó no alegado los interesados, se pasará el expediente al promotor fiscal de Hacienda, para que en el preciso término de diez días emita su opinión, ya respecto de la instrucción de aquel, si estuviere incompleta, ó ya respecto de lo principal.

»6.º Si el fiscal pidiere la ampliación de la instrucción del expediente, el Gobernador acordará lo conveniente para que así se verifique, y terminada lo pasará á la junta provincial de ventas, la cual lo dirigirá con su informe razonado á la Dirección general del ramo dentro de diez días á más tardar.

»7.º La Dirección general, previo dictámen del asesor general del ministerio de Hacienda, someterá el expediente con su opinión á la resolución de la junta superior de ventas de Bienes nacionales.

»Si la Dirección ó la Asesoría creyesen necesario ampliar más el expediente, dispondrá la primera que así se verifique, de modo que al presentarlo á la junta se halle completamente instruido.

»8.º La declaración de la junta superior de ventas causará estado, y contra ella no se admitirá otra reclamación que la contenciosa en el juzgado de Hacienda respectivo, si se entablase en el término de sesenta días desde aquel en que se publique en la *Gaceta* la misma declaración, ó en el que se notifique á los interesados cuando estos se hubiesen presentado en el expediente. La interposición de la demanda dentro del plazo señalado producirá la suspensión de la venta de los bienes, aunque esta estuviese anunciada.

»9.º Llegado el caso de acudir á la vía contenciosa, será siempre parte el promotor fiscal de Hacienda pública; también podrán mostrarse parte los investigadores, siendo de oficio las costas á su instancia causadas y usando del papel de la misma clase.

»Art. 16. Declarada por la junta la detención ó ocultación de los bienes, se incautará el Estado de ellos; pero si corresponden á los propios ó comunes de los pueblos, á beneficencia ó instrucción pública, se entregarán hasta que se verifique su venta á las corporaciones respectivas con las formalidades correspondientes, después de comprenderlos en los inventarios formados por las administraciones principales de Bienes nacionales.

»Art. 17. El importe de los premios devengados cuando se declaren ocultaciones ó detenciones de bienes de propios, beneficencia ó instrucción pública, y que los investigadores y comisionados prefieran cobrar de los primeros plazos que paguen los compradores de los mismos bienes, se cargará en cuenta á las corporaciones respectivas, dándolas aviso oportunamente para que puedan deducir sus reclamaciones contra los administradores ó encargados que apareciesen responsables de la ocultación.

»Art. 18. Los Gobernadores de provincia circularán inmediatamente esta Real orden por medio de los Boletines oficiales, previniendo á los alcaldes de los pueblos la den la mayor publicidad, y que la hagan saber oficialmente á los ayuntamientos y corporaciones encargadas de la administración de los bienes comprendidos en la ley de 1.º de mayo de 1855. Los mismos Gobernadores cuidarán de que los alcaldes les den parte de haber cumplido con esta prevención, y también remitirán un ejemplar del Boletín oficial en que se circule la presente Real ór-

den á este ministerio, y otro á la direccion general de Ventas de Bienes nacionales. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su exacto y puntual cumplimiento, á cuyo efecto esta Direccion general ha creído conveniente añadir las prevenciones siguientes:

1.º Cuidará V. S. de que á todos los expedientes de investigacion se una un certificado, ya sea de la administracion de Hacienda pública, ya de la Diputacion, Junta provincial de beneficencia ó corporacion á quien correspondan los bienes, en que se acredite si las fincas investigadas constan ó no en los amillaramientos, en las cuentas provinciales y municipales, ó en las de administracion de los respectivos establecimientos.

2.º Inmediatamente que V. S. reciba la presente, exigirá de los comisionados de ventas en el término de cuarenta y ocho horas, una relacion duplicada de todos los expedientes de investigacion que obren en poder de los mismos, para los efectos prevenidos en el artículo 80 de la instruccion de 31 de mayo de 1854, remitiendo un ejemplar autorizado á esta Direccion general. Asimismo reclamará V. S. al investigador de esa provincia otra doble relacion de los expedientes que al tiempo de publicarse la Real orden que antecede tuvieren incoados y se hallen en el caso fijado en el segundo extremo del artículo 4.º

3.º Tanto en los expedientes que se hallen en la actualidad en poder de V. S. como en los que sucesivamente se le irán devolviendo por esta Direccion general, y en todos los que en adelante se instruyan, tendrá V. S. un especial cuidado en que se llenen escrupulosamente todas las formalidades prescritas por el art. 15, sin omitir ninguna de ellas bajo su responsabilidad más estrecha.

4.º y última. El *Boletín oficial* en que se circule lo mandado por S. M. conforme al art. 18 de la Real orden anterior, será el primero publicado inmediatamente despues de recibida por V. S. esta circular, de la cual remitirá un ejemplar al administrador de Bienes nacionales, otro al comisionado de ventas, y otro al investigador de la provincia. Asimismo deberá encargar V. S. á los alcaldes, que no solo den inmediatamente publicidad á la medida por medio de edictos para conocimiento del público, sino que la comuniquen oficialmente á los ayuntamientos y corporaciones interesadas en la desamortizacion.

Del celo de V. S. me prometo que, tratándose de una de las cuestiones mas importantes relativas al cumplimiento de la ley de 1.º de mayo, sabrá desplegar la vigilancia y escrupulosidad que exige la defensa de los gravísimos intereses encomendados á su autoridad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de junio de 1856.—Manuel Azpilcueta.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Lo que en cumplimiento de cuanto se me previene, he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* á los efectos que arriban se indican. Madrid 18 de junio de 1856.—Cayetano Cardero.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Autorizado oportunamente el Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta villa por la superioridad, ha acordado sacar á pública licitacion el nuevo arrendamiento del arbitrio de las sillas del Prado, bajo el pliego de con-

diciones que se halla de manifiesto en su secretaria, sita en el piso principal de las Casas consistoriales. Lo que se anuncia al público para su inteligencia, en la de que está señalado para la celebracion del remate el lunes 30 del corriente á la una de la tarde en la sala destinada á estos actos en las citadas Casas consistoriales. Madrid 17 de junio de 1856.—Cipriano Maria Clemencin; secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A voluntad de los labradores de Moraleja de Enmedio, se venden dos cuarteles de rastrojera en la misma jurisdiccion; y para su única subasta está señalado el 22 del presente á las diez en la sala de concejo de la mencionada villa, donde se harán notorias por el presidente del ayuntamiento las condiciones bajo que han de realizarse los remates.

El ayuntamiento constitucional de Getafe, de acuerdo con los Sres. asociados, ha dispuesto el arrendamiento de los arbitrios impuestos sobre las especies de consumo en el segundo semestre del presente año, bajo el tipo de 56.000 rs., para cubrir el cupo de la derrama general y déficit del presupuesto provincial y municipal, con arreglo á la ley de presupuestos de 16 de abril último; estando señalados sus dos remates para los dias 22 y 29 del que rige, á las once de sus mañanas en la sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de dicha corporacion.

El ayuntamiento de Manzanares el Real, en virtud á lo acordado, ha señalado para el arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva al por menor en el resto del año, para cubrir lo designado á este pueblo por el 50 por 100 sobre los productos de consumo, los dias 22 y 29 del corriente, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

VENTA.

En la calle de Valencia, núm. 2, taller de coches, se venden arreglados varios carruajes de deshecho y de diferentes clases; igualmente se arreglará una partida de hierro viejo de la mejor calidad. 2

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 55	á 63 1/2	rs. vn.
Cebada..... de 29	á 32	rs. vn.
Algarrobas.. de	á 21	rs. vn.

Madrid 18 de junio de 1856.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.